



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

19025/2010/4 - BENNATI, RUBEN S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA
INMUEBLE AVDA. EVA PERON 1281/85/87/89, PISO 2, U.F. 2

Juzgado n° 2 - Secretaria n° 4

Buenos Aires, 20 de marzo de 2018.

Y VISTOS:

1. El fallido apeló las decisiones de fs. 215/17 y 668, que denegaron su solicitud de suspender el trámite de la subasta del inmueble de su propiedad y ordenó el desglose y devolución de cierta documentación. Sus memoriales de fs. 222/25 y 698/700 fueron respondidos a fs. 809 y 787/88, respectivamente. El quebrado también apeló la resolución de fs. 709/10 que rechazó el hecho nuevo que introdujo a efectos de acreditar la inexistencia de la deuda. Su memorial de fs. 776/778 fue respondido a fs. 814/15.

La condómina del bien apeló a fs. 772 la resolución de fs. 724, mediante la cual el Sr. Juez *a quo* denegó su solicitud de suspensión del remate. Su memoria de fs. 781/83 fue respondida a fs. 814/15.

La Sra. Fiscal ante la Cámara dictaminó a fs. 793/804.

2. Recurso de fs. 220:

a. De los antecedentes de la causa resulta que la sindicatura dio inicio a los actos preparatorios para la subasta del inmueble de copropiedad del fallido, el que se encuentra afectado como bien de familia desde el año 1992. Como consecuencia de ello, el deudor solicitó la suspensión del procedimiento y el *a quo* la denegó, en razón de que la afectación del inmueble es posterior al crédito verificado en favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

b. El art. 7 del CCCN dispone que desde su entrada en vigencia las leyes deben ser aplicadas de forma inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, sin que se admita su retroactividad,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

salvo disposición en contrario.

Cabe advertir que en razón de la fecha en que se constituyó el bien de familia (1992) y se iniciaron los trámites preparatorios de la subasta (13.02.13, v. fs. 1/4), la materia debe ser resuelta conforme de las previsiones de la Ley 14.394 por ser ella la normativa vigente a esa fecha.

Analizar las quejas a la luz del nuevo código civil y comercial importaría la violación del principio de irretroactividad que regula el art. 7 y citado, alterándose los efectos de las relaciones jurídicas ya constituidas y con efectos producidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa (CNCom., esta Sala, *in re* “Fontanella de Gandini, Lydia Edith Josefina y Otros c/ Moline, Renato Jorge y Otro s/ Ordinario” del 11.08.16, *idem* Sala A, *in re*, “Banegas Oscar Roberto s/ quiebra” del 15/9/15).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la solución no cambiaría de aplicarse las previsiones de los arts. 244 y ss. del CCCN.

c. El recurso debe ser admitido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Baumwohlspiner de Pilevski, Nélica s/quiebra" del 10.04.07 juzgó que el síndico carece de legitimación para actuar respecto de bienes que no han sido objeto de desapoderamiento por encontrarse excluidos por leyes especiales (cfr. art. 108, inc. 7° de la ley 24.522). Véase al respecto la transcripción de los considerandos pertinentes que efectúa la Procuradora en su dictamen (CNCom., esta Sala, *in re* “Caoba SH de Zanabria Walter Acosta Concepción y Comesaña Alejandra s/ Quiebra”, del 16.07.08).

El caso bajo estudio aparece comprendido por esa doctrina.

Este Tribunal entiende que las sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia no son obligatorias para los tribunales inferiores, pues ninguna norma jurídica establece tal obligatoriedad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

Sin embargo, en consideración al valor intrínseco de esas sentencias, y en atención a un criterio pragmático que hace tanto a la seguridad jurídica, como a la economía procesal, cabe adoptar la doctrina del Superior Tribunal; su apartamiento debe estar expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien realizado sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la CSJN en su carácter de intérprete Supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (fallos 307:1097).

En el supuesto de autos no se advierten razones para apartarse de la referida doctrina de la Corte Suprema.

Por el contrario, la autoridad institucional del Alto Tribunal, y la naturaleza de la materia objeto de este decisorio, imponen admitir el recurso y revocar la decisión apelada.

3. En razón de lo expuesto, el tratamiento de los restantes recursos deviene abstracto.

4. Por lo expuesto, se admite la apelación de fs. 220 y se revoca la resolución de fs. 215/17, declarándose abstractos los recursos de fs. 674, 772 y 774.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

6. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 20/03/2018

Alta en sistema: 21/03/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#24296466#198129142#20180320121442898